

Nature of the Colombian Constitutional Court

Naturaleza de la Corte Constitucional Colombiana

Fecha de recepción: Septiembre 28 de 2007

Fecha de aceptación: Noviembre 7 de 2007

*Julia Mercedes Nieto Deaza*¹

RESUMEN

Este escrito tiene como fin presentar los resultados y conclusiones del trabajo de investigación “Naturaleza de la Corte Constitucional Colombiana”, cuyo objetivo general busca determinar la naturaleza de esta institución jurídica. Para tal efecto, fueron revisados y estudiados los debates de Asamblea Nacional Constituyente de 1991 e igualmente, se realizó una revisión detallada de la doctrina nacional y la forma en que ésta concibe la Naturaleza de la Corte Constitucional. Por último, se estableció una línea jurisprudencial, un análisis dinámico y estático del precedente acerca de la competencia de la Corte Constitucional.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to show the results and conclusions drawn in the research study titled “Nature of the Colombian Constitutional Court”, whose general objective is to determine the nature of this juridical institution. To achieve this, the 1991 National Constituent Assembly debates were revised and studied, as well as the national doctrine and the way it conceives the Nature of the Constitutional Court. Finally, a jurisprudential line was established, together with a dynamic and static analysis of the precedent about the Constitutional Court Competence.

¹ Abogada, egresada de la Fundación Universitaria Los Libertadores. Contacto: junietodeaza@hotmail.com

Palabras Clave

Control de Constitucionalidad, método jurídico, instrumentalización, veedor de la democracia, precedente, análisis dinámico, análisis estático, naturaleza política, naturaleza jurídica.

Key words

Constitutionality control, juridical method, instrumentation, democracy supervisor, precedent, dynamic analysis, static analysis, political nature, juridical nature.

1. INTRODUCCIÓN

El desarrollo institucional de los estados contemporáneos requiere de manera inexorable, la creación de órganos y mecanismos capaces de mantener el Estado Social de Derecho, la debida aplicación e interpretación de la norma constitucional; razón por la que surgen instituciones como la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional es el actual órgano estatal encargado de interpretar y defender la Constitución Política. En el ejercicio de su función se presentan continuos enfrentamientos con las demás ramas del poder público, en especial, con las denominadas altas cortes.

Este proceso de instauración y fortalecimiento de la Corte Constitucional ante las demás ramas del poder, genera múltiples consecuencias; tanto de carácter jurídico como político, que toman una forma ambigua por desconocer la naturaleza de este órgano. Por el motivo anterior, se considera pertinente determinar la naturaleza de la Corte Constitucional Colombiana y de este modo darle el tratamiento debido al órgano constitucional, así como a los diversos conflictos surgidos en torno de éste.

2. METODOLOGÍA

La metodología de análisis de la información es documental. El tipo de estudio es descriptivo. Se emplearon tres fuentes informativas: en primer lugar, los debates de la Asamblea Nacional Constituyente. En segundo lugar, se revisó la doctrina nacional acerca de la Naturaleza de la Corte Constitucional Colombiana, y finalmente, se empleó la técnica de análisis jurisprudencial, a través de la cual se intentó identificar la línea del precedente dentro de la materia de análisis.

3. MARCO TEÓRICO

3.1 NATURALEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ACUERDO A LOS DEBATES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Durante los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, surgieron múltiples deliberaciones sobre la importancia de un órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad. Dentro de estas discusiones se habló de la naturaleza del cuerpo encargado de ejercer este control.

En primer término, se deliberó acerca de la necesidad o no de instaurar una institución diferente al órgano de casación, para que se encargara del control de constitucionalidad. Como es evidente, se escogió la creación de un cuerpo independiente que se denominaría Corte Constitucional. Es aquí, donde surge un nuevo debate planteado en torno a la naturaleza de la Corte Constitucional, hecho que originó polémicas reflexiones que condujeron al enfrentamiento de posiciones. Algunas exponían que la naturaleza de la Corte Constitucional es simplemente jurisdiccional, en contraposición a éstas, había quienes defendían una naturaleza híbrida, es decir, una naturaleza jurídico-política.

3.1.1. Primera posición. Naturaleza simple. Naturaleza judicial

Quienes consideraban que la Corte Constitucional era un órgano jurisdiccional, argumentaban que su función principal se basaba en establecer, a través de un estudio, la violación de una norma de carácter jurídico, en estricto sentido: decidir en derecho.

Seguido a la anterior afirmación, se encontraba la necesidad de mantener el principio de tripartición de los poderes públicos, como pilar operativo de las democracias contemporáneas, sumado a la autonomía e independencia, características inherentes de la rama judicial.

La autonomía e independencia son sustentos fundamentales de la jurisdicción, aseguran la objetividad e imparcialidad del juez en el ejercicio de su función. El juez, debe ser ajeno a coyunturas políticas y gremiales. Los anteriores son los motivos por los que se enaltece su naturaleza judicial y se le diferencia de los demás poderes públicos.

Adicionado a los enfoques expuestos se presenta el *planteamiento de legitimidad*, que recoge la percepción de los asambleístas, quienes consideraban al juez constitucional, como un operador judicial escogido por un método determinado, cuya elección no representaba la voluntad popular. Razón de peso para que ésta dignidad se mantuviera aislada de cualquier influjo político.

Entre tanto, otro de los ejes de álgido debate era la forma de nominación y elección de los miembros de la Corte Constitucional. Había quienes proponían una elección por el tradicional método de cooptación. Otros constituyentes, planteaban una elección de

ternas enviadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. La última fórmula era la que más inquietaba a los constituyentes defensores de naturaleza judicial, para ellos, era evidente una intromisión de la política, permeando así de criterios partidistas y grupales, las decisiones judiciales de la Corte Constitucional.

Quiénes hacían una defensa a ultranza de la naturaleza judicial de la Corte Constitucional, consideraban que una elección por parte del Senado de la Corte Constitucional, vulneraría el principio de tripartición de los Poderes Públicos e iría en detrimento de la autonomía e independencia judicial.

3.1.2. Posición híbrida. Naturaleza jurídico-política

En contraposición a la postura anterior, hubo quienes consideraban que la política hacía parte inexorable, no sólo de la Corte Constitucional, sino de cualquier cuerpo que se encargara del control de constitucionalidad.

El constituyente Jaime Castro² en su disertación parafraseó magistralmente a Capeletti, cuando habla de *“la jurisdicción constitucional de la libertad”*, expresión que describe el papel de la voluntad política como un elemento esencial de la Justicia Constitucional.

Dentro de los puntos expuestos por el constituyente Jaime Castro, se encuentran:

Primero: El referido a la naturaleza de la función de la jurisdicción constitucional.

Para éste constituyente: *“(...) es claro que se trata de una función técnico-judicial en esencia y en su naturaleza que confronta de entrada, dos textos jurídicos sobre la base de consideraciones en derecho, (...)”*³.

Segundo: Ante esta confrontación existe la Acción Pública de Inconstitucionalidad (API), que por ser pública tiene una naturaleza eminentemente democrática, por lo tanto, política, en consecuencia, el juez constitucional al fallar una API está obrando bajo criterios políticos.

Tercero: El control de constitucionalidad se asemeja en parte a todo procedimiento judicial, *“(...) pero en el caso del control de constitucionalidad, hay*

*una característica fundamental que lo hace bien particular, específico y es que se refiere, siempre a temas de carácter político, tiene unas consecuencias inmediatas y evidentes en el mundo político, (...)”*⁴.

Es importante resaltar la postura del constituyente Castro y de quienes fueron partidarios de la Corte Constitucional, cuando trataban la naturaleza intrínseca de dicho órgano, ajena al sentido partidista y grupista, distante del sentido peyorativo que los opositores de esta institución habían tenido. En esta línea argumentativa, el constituyente Castro, avala la función constitucional en los siguientes términos, *“(...) esa función augusta e impoluta...,”* refiriéndose a ella como función política, *“a la que quieren introducirle el virus de la política y el morbo de la política cuando así es por su naturaleza, por su esencia y por sus alcances....”*⁵.

Como se puede observar, al igual que en la posición simplemente judicial, los constituyentes defensores de la naturaleza híbrida, le atribuían como características fundamentales a la Corte Constitucional, la autonomía e independencia, propias de las labores judiciales de cualquier operador jurisdiccional. El Juez Constitucional del mismo modo que el juez ordinario debe implementar el silogismo jurídico, pero dentro de este silogismo jurídico, la premisa mayor es un texto jurídico-político, puesto que la Constitución es el marco jurídico de fenómenos políticos.

En razón de lo anterior, el Juez Constitucional debe tener presente en el juicio de constitucionalidad criterios de carácter político, más no razones de orden partidista y grupista, porque cuando se habla de criterios de carácter político, los constituyentes aclaran que se refieren a la concepción griega de la política.

La función del juez constitucional colombiano esta revestida de deberes políticos, gracias a la Acción Pública de Inconstitucionalidad (API), que por ser pública tiene una naturaleza eminentemente democrática, por lo tanto, política, en consecuencia, el juez constitucional al fallar una API está obrando bajo criterios políticos.

En cuanto a su elección, sea por cooptación o por el Senado, su naturaleza indistintamente es política, así, en palabras de profesor Luis Carlos SÁCHICA el

2 CASTRO, Jaime. Ponencia en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Sesión Plenaria, Bogotá D.C., 4 de Junio de 1991.

3 Ibíd. Sesión Plenaria, Bogotá D.C., 4 de Junio de 1991.

4 CASTRO, Op. cit., Sesión Plenaria, Bogotá D.C., 4 de Junio de 1991.

5 Ibíd. Sesión Plenaria, Bogotá D.C., 4 de Junio de 1991.

“...Derecho Constitucional es un derecho político, politizado y politizante (...)”⁶, es la esencia del derecho constitucional, a la que no está ajena su agente defensor valga decir, la Corte Constitucional.

Con relación a su elección, la ponencia del gobierno de la época avalaba la elección por el Senado, previo envío de ternas por parte del Presidente, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, ello en consideración a la necesidad de vincular al juez constitucional a la realidad socio-política del país. No se deseaba un juez ajeno al contexto nacional, sino un servidor con un alto sentido de responsabilidad política, que a la vez, se legitimara.

Otro de los aspectos que reviste al Juez Constitucional de responsabilidad política, es el contenido político y democrático de los derechos fundamentales. La defensa y protección de estos derechos, hacen de la Corte Constitucional un ente veedor democrático, por lo tanto, político.

Entonces, de acuerdo con los debates de los asambleístas de 1991, se puede concluir acerca de la Naturaleza de la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

- A pesar de que su elección se realiza por un órgano eminentemente político, su función es judicial, porque, el juez constitucional debe someterse a los principios de autonomía e independencia judicial, sin tener en cuenta los órganos nominador y elector, por ello su función es estrictamente jurisdiccional y no debe responder a intereses de orden partidista, por consiguiente, es independiente y autónoma.
- En consecuencia, la Corte Constitucional debe proceder de acuerdo a un método de interpretación judicial, obedeciendo a los principios judiciales y procesales.
- Uno de los criterios rectores para su creación, fue el de proteger la Constitución, y así el orden jurídico dentro de un Estado de Derecho.
- En el ejercicio de su función debe hacer un juicio de valor que denote la violación de la Carta Política y que se adapte a la norma constitucional, lo anterior, involucra un alto contenido político no ajeno al silogismo jurídico propio de la actividad jurisdiccional, que evidencia una responsabilidad política.

- Su elección se realiza por un cuerpo político postulado por el Presidente de la República, el Consejo de Estado y la Corte Suprema. Se pretende de acuerdo a los asambleístas, una mayor responsabilidad social y política.
- El control de constitucionalidad se concibe como un asunto de todos los ciudadanos, para que genere un mayor compromiso político del juez, hacia el ciudadano accionante, como una manera de volver a pensar en la concepción griega de la política.
- Una de las características del derecho constitucional colombiano, resultado de la anterior, es la Acción Pública de Inconstitucionalidad, que hace que este control sea más participativo, pluralista y democrático, como consecuencia obligatoriamente política.
- El Control de Constitucionalidad se refiere a temas políticos y tiene consecuencias políticas.
- El Derecho Constitucional se encuentra en una encrucijada entre el derecho y la política.
- La Corte Constitucional se constituye como poder político, debido a su función democrática. En el desarrollo de dicha función crea un derecho como intérprete y guarda de la integridad del texto constitucional, mantiene el orden jurídico y político: jurídico en su función de intérprete autorizado de la Constitución y político como veedor de los procedimientos legislativos y gubernamentales. No obstante, su integración consulta a las tres ramas del poder público para su nominación y elección.
- Su función es técnico-judicial, sin ir en deterioro de la defensa de la Constitución Política, que es un pacto político.

3.2. NATURALEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ACUERDO CON LOS TRATADISTAS NACIONALES

Referido a lo anterior, se determinó que la Corte Constitucional es de naturaleza híbrida. Ahora, se establecerá la naturaleza de la Corte Constitucional de acuerdo con los planteamientos de la doctrina nacional.

Como es de suponer la doctrina colombiana retoma dentro de sus estudios las experiencias y avances doctrinales del derecho comparado, por ello, es preciso, analizar la manera en que los tratadistas nacionales lo abordan y lo traen al caso concreto.

Al igual, que en el acápite anterior, se encontraron dos posiciones: la primera determina la Naturaleza

6 CASTRO, Op. cit., Sesión Plenaria, Bogotá D.C., 4 de Junio de 1991.

de la Corte Constitucional como una naturaleza simplemente jurisdiccional, y la segunda, establece una naturaleza híbrida, es decir, jurídico-política.

3.2.1 Primera posición. Naturaleza simple. Naturaleza judicial o jurisdiccional

A semejanza de los constituyentes de 1991, el fundamento de ésta posición se encuentra en las calidades y características de la Constitución. La definición de la función del cuerpo constitucional y en consideración “Si la Constitución es jurídica, como en efecto lo es, su interpretación por la Corte debe estar siempre limitada por aquella”⁷, lo recuerda el profesor Helmut Simon⁸: “Dado que la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía y que su influencia reside en su competencia de interpretación, habrá de buscar los límites de su jurisprudencia precisamente en la Constitución”. En efecto, este planteamiento concibe la Constitución como una norma jurídica, esta calidad normativa se constituye como principio y fin del actuar judicial de la Corte Constitucional.

De acuerdo a ello la interpretación que hace el Juez Constitucional es una interpretación judicial, sometida a los métodos de interpretación judicial, a la instrumentalidad jurisdiccional y los demás procedimientos judiciales, “(...) Para nosotros no cabe la menor duda de la naturaleza judicial de la justicia constitucional, no sólo colombiana, sino de todos los tribunales constitucionales, pues su función consiste en decir el derecho. (...)”⁹.

La naturaleza judicial de los Tribunales Constitucionales, y para nuestro caso, de la Corte Constitucional, se establece de acuerdo a una serie de características congénitas que le diferencian y le permiten actuar de manera sistémica con los demás órganos del Estado. A este respecto, el maestro Monroy Cabra, cita en su escrito al tratadista Pérez Royo, quien reconoce en los Tribunales Constitucionales las siguientes características:

1. Como un órgano único, en el que se concentra la interpretación definitivamente vinculante de la Constitución.
2. Como un órgano jurisdiccional, aunque no esté integrado en el poder judicial. Expresa el citado autor que “El hecho de ser un Tribunal, que actúa a instancia de parte y obtiene información, la procesa y la traduce en una sentencia, como lo hacen los Tribunales de Justicia, se adecua muy bien a su naturaleza defensiva.”
3. Su composición tiende a reflejar el compromiso entre la mayoría y la minoría de los constituyentes que aprobaron la Constitución.
4. Su competencia básica consiste en el control de constitucionalidad de la Ley, y por tanto, en imponer a la mayoría parlamentaria que la aprueba el respeto del pacto constituyente.
5. Sus competencias adicionales van en la misma dirección y protección de los derechos fundamentales, esto es, defensa del individuo, y de la sociedad frente al Estado; (...)”¹⁰.

Su naturaleza defensiva emplea medios judiciales, en este proceso de defensa actúa: “como garante y nunca como participante. En el momento que el juez constitucional opte por la posición del participante desdice la Constitución...”¹¹. A diferencia de los actores políticos, el Juez Constitucional no dice o crea las normas constitucionales, simplemente las interpreta. De hecho, como actor judicial no está autorizado para ello.

Es por ello que, algunos tratadistas conciben a la Corte Constitucional como un cuerpo de carácter judicial, sin embargo, para otros doctrinantes, la Corte Constitucional, más que ser parte de un poder público; se erige como poder político.

3.2.2 El Control de Constitucionalidad, un asunto de poder

La interpretación constitucional se desarrolla en un espacio competido y competitivo, es el juez constitucional, el encargado de ejercer un control jurisdiccional sobre actos eminentemente políticos,

7 VILA CASADO, Op. cit., p. 57.

8 SIMON, Helmut. La Jurisdicción constitucional, dentro de la obra colectiva. BENDA, MAIHOFER y otros Manual de Derecho Constitucional, 2ª Edición, Marcial Pons, Madrid 2001, p. 846, obra citada por VILA CASADO, Iván Los Límites de la Corte Constitucional. Hacia una Teoría de la Constitución como sistema de valores. Bogotá: Legis, 2005. p. 57.

9 CHARRY, Juan Manuel. Justicia Constitucional Derecho Colombiano y Comparado. Bogotá: Banco de la República, 1999, p.103.

10 MONROY CABRA, Op. cit., p. 23-24.

11 SANÍN RESTREPO, Ricardo. Libertad y Justicia Constitucional. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2004. p.127.

como son las leyes y demás. De este modo, la Corte Constitucional se enfrenta con el Legislativo.

Sumado a lo anterior, se presenta la relación: "(...) entre mayor sea el ámbito normativo de la Constitución, más amplia será la potestad de control de la Corte Constitucional y más reducido el espacio de la libre configuración política del legislador por lo que la interpretación de la Constitución tiende a convertirse en un problema de poder"¹².

El mencionado problema de poder va transformando esa función jurisdiccional, en una función que recubre políticamente al juez constitucional. De una parte, por su relación con el legislativo, y de otra, porque la Constitución no se concibe simplemente como una norma jurídica. La Corte Constitucional se convierte en un legislador negativo, y como órgano político negativo capaz de interpretar la Constitución Política, limita al Legislador positivo, los dos como intérpretes auténticos de la Constitución, pero los dos en escenarios y funciones diferentes. El Juez Constitucional debe interpretar la Carta Política y el Legislador debe desarrollarla.

Sin embargo, vale la pena detenerse ante la afirmación kelseniana, sobre los Tribunales Constitucionales como legisladores negativos. Para algunos autores, entre ellos, Juan Manuel Charry, quien cita al profesor García Enterría, quien a su vez, considera que el poder legislativo se dividió en dos: "(...) El Parlamento, titular de la iniciativa política, que es el legislador positivo, otro, el Tribunal Constitucional que elimina para mantener la coherencia del sistema, las leyes que no respeten el marco constitucional, (...) "¹³. Pero la competencia de la Corte Constitucional es de carácter supremo y superior al del mismo Legislador Positivo, por cuanto, "la Constitución no está hecha, está en proceso de hacerse. Continuará haciéndose a medida que se vaya interpretando y aplicando a casos concretos. También continuará haciéndose a medida que surjan controversias políticas (...) "¹⁴. Más aún, porque el poder y la competencia de la Corte Constitucional como intérprete supremo de la Constitución, proviene directamente de la misma Constitución.

¹² VILA CASADO, Op. cit., p. 55.

¹³ CHARRY, Op. cit, p. 103.

¹⁴ CEPEDA, Manuel José. Introducción a la Constitución de 1991. Hacia un Nuevo Constitucionalismo. Bogotá: Presidencia de la República Conserjería para el Desarrollo de la Constitución, 1993. p.98.

3.2.3 La Corte Constitucional como un órgano político

Los dos numerales anteriores, han permitido determinar que la Corte Constitucional, ejerce sin lugar a dudas una función de carácter jurisdiccional, que en el desarrollo de su función se presentan conflictos de competencia y que es el intérprete supremo de la Constitución. La Constitución es la reglamentación jurídica de la vida política, la función jurisdiccional de la Corte Constitucional recae directamente en una materia política. Debido a esto, "la jurisdicción constitucional es una jurisdicción que recae sobre una materia política, que bien puede llevar a una juridificación o constitucionalización de la política, (...) "¹⁵.

El Juez Constitucional en el desarrollo de su función interpretativa de la Constitución y en especial por medio de las sentencias de constitucionalidad, que se caracterizan por su efecto vinculante, es un agente creador de derecho, sobretodo, cuando se considera el desarrollo jurisprudencial como medio de construcción constitucional.

En este caso y para una parte de la doctrina, la interpretación judicial de la norma va unida a ella, este efecto vinculante hace del Juez Constitucional un creador de derecho, al igual que el legislador, con métodos diferentes. El Juez Constitucional, debe decidir de acuerdo a métodos judiciales y tener como parámetro el texto constitucional, en cambio, el legislador, obedece a la oportunidad política.

Así, en ambos casos, el objeto y consecuencias de ambas decisiones serán de naturaleza jurídica. La decisión constitucional proferida por el Juez Constitucional, tiene un rasgo que la resalta y la hace diferente, porque la ejecuta en ejercicio del control de constitucionalidad, que significa un incremento acentuado de poder y por lo tanto, una disminución del poder legislativo¹⁶, aunado a este rasgo, se encuentra que los fallos se fundan, tanto en derecho, como en valores filosóficos y políticos.

¹⁵ CABALLERO SIERRA, Gaspar. Corte Constitucional y Legislador: Comentarios o Complementarios. En: Jurisdicción Constitucional 1992-2000, Realidades y perspectivas. Bogotá: Edición de la Corte Constitucional y el Consejo de Superior de la Judicatura, 2001. p. 57.

¹⁶ BACHOFF, Otto. Jueces y Constitución, Madrid, p.15 Obra citada por Gaspar Caballero Sierra. Corte Constitucional y Legislador: Comentarios o Complementarios. En: Jurisdicción Constitucional 1992-2000, Realidades y perspectivas. Bogotá: Edición de la Corte Constitucional y el Consejo de Superior de la Judicatura, 2001. p. 57.

Ahora bien, “la función política de la Constitución, es la de poner límites jurídicos al ejercicio del poder, garantía constitucional que significa generar la seguridad de que esos límites no serán transgredidos”¹⁷. Luego entonces, el Juez Constitucional debe vigilar que estos límites no sean transgredidos, es decir, él es un veedor sobre los demás poderes y un garante del ordenamiento Jurídico.

De igual manera, es necesario considerar la forma de elección de la Corte Constitucional, que le concede un mayor grado de compromiso social y de responsabilidad política, debido a que en el proceso de conformación de esta Corte, se consulta; por una parte al Presidente de la República, quien es elegido por voto popular y debe representar a sus electores, asimismo, lo debe hacer el órgano elector como es el Senado. Equilibrando la fórmula se encuentra la participación por parte de la Corte Suprema y el Consejo de Estado, ésta forma de postulación y elección, es una fórmula jurídico-política.

En conclusión, se puede decir que la Corte Constitucional tiene una naturaleza híbrida:

- La función de la Corte Constitucional se desarrolla a partir de la Constitución, por lo tanto, sí la Constitución es un texto que reglamenta jurídicamente la vida política de un Estado, la Corte Constitucional tiene una función jurídico-política.
- La calidad normativa de la Constitución se presenta como presupuesto de acción en consecuencia, su función se desenvuelve de acuerdo con los métodos jurídicos de interpretación.
- La elección y la composición de la Corte Constitucional, refleja su compromiso social y político.
- La defensa de los derechos fundamentales como Acciones Públicas de Inconstitucionalidad, hacen del Juez Constitucional, un juez más democrático, por ende, más político.
- La Corte debe obedecer al conocimiento jurídico y no a la oportunidad política, debe someterse a los principios de la función judicial.
- Al proferir sus sentencias como intérprete constitucional, es creador de derecho como legislador negativo.

- Como legislador negativo se enfrenta al legislador positivo como agente de mantenimiento de Orden Constitucional.
- La justicia constitucional es una juridificación de la política.
- La decisión judicial y la legislativa son decisiones políticas.
- De acuerdo con los debates de la Asamblea Nacional Constituyente y lo observado por la doctrina, la naturaleza de la Corte Constitucional es jurídico-política.

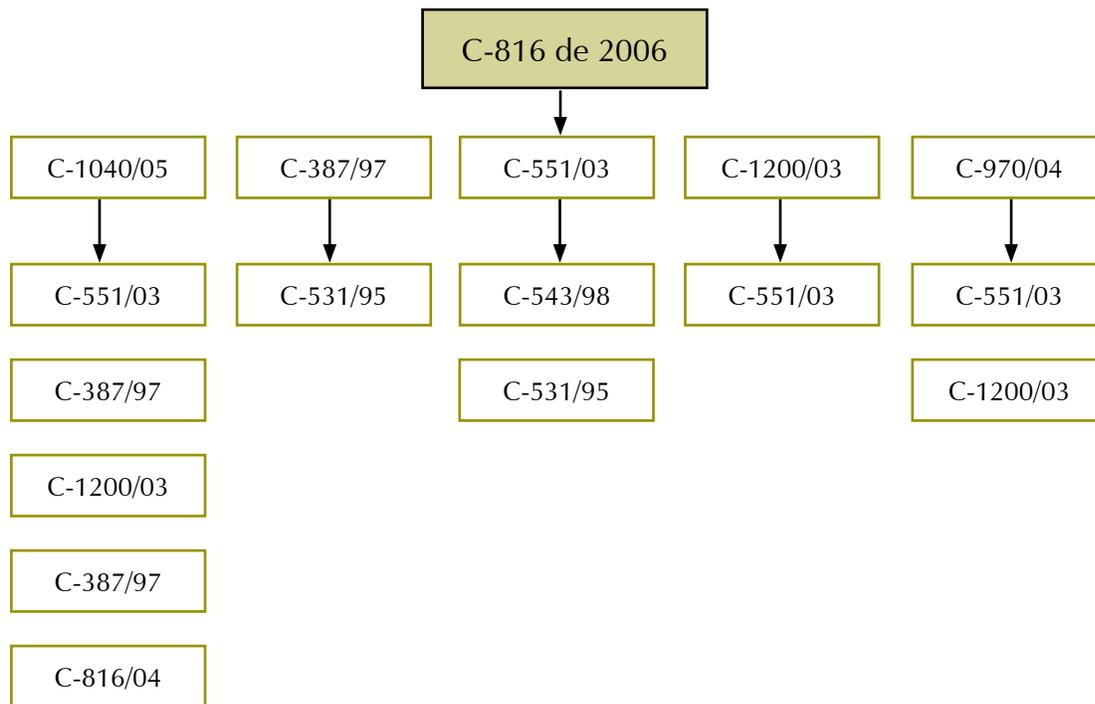
3.3 NATURALEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ACUERDO A LA COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Para iniciar esta última parte, resulta adecuado determinar por qué se decidió construir el precedente sobre la competencia de la Corte Constitucional. En este estado de las cosas, la competencia primer lugar, es un criterio que determina las facultades y poderes de cada cuerpo, institución y funcionario dentro del Estado. Por ello es preciso examinar la actuación de la misma Corte Constitucional y la forma en la que ella se concibe. Así, examinando el deber ser de este cuerpo, se podrá establecer su naturaleza.

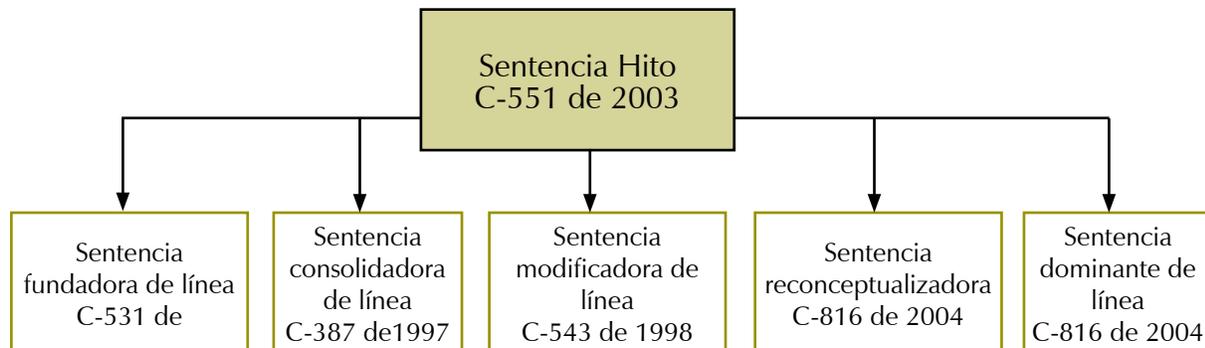
En Segundo lugar, el desarrollo jurisprudencial, según José Manuel Cepeda, es el desarrollo de la Constitución, por lo tanto, el precedente constitucional adquiere mayor fuerza, y al interpretar la Carta Política fortalece las instituciones jurídicas consagradas en ella.

Finalmente, teniendo en cuenta las razones expuestas, se evidencia a continuación el boceto de la línea jurisprudencial sobre la competencia de la Corte Constitucional, que parte del nicho citacional.

17 KELSEN, Hans. La Garantía Jurisdiccional de la Constitución, la Jurisdicción Constitucional. Madrid Debate.1988 p.5. Obra citada por MOLINA BETANCUR, Carlos Mario ¿Limitar o Fortalecer La Corte Constitucional? Corte Constitucional Balances y Perspectivas. Bogotá: Universidad del Rosario, 2002. p. 316.



Las anteriores sentencias, permitieron hacer una ponderación de cada pronunciamiento para determinar sus cualidades y argumentos jurídicos. Por tal motivo se revisó la clasificación de cada sentencia, encontrándose el siguiente resultado:



3.3.1 Sentencia C-531 de 1995

Este pronunciamiento con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, constituye la sentencia fundadora de la línea. En ésta, la Corte Constitucional actúa a ruego sobre la constitucionalidad de una ley.

El planteamiento jurídico es muy claro, se presenta en la práctica política al interior del legislativo colombiano, es un control que respecta sobre el ejercicio político más lato del Estado, que es el de legislar.

Ahora bien, el acto judicial de control constitucional, se efectúa sobre un proceso de deliberación, en el que se exponen las preferencias políticas e ideológicas del congresista elegido, y a su vez, determina si dicha discusión respetó su eje estructural y mantuvo la coherencia política al interior de la disertación parlamentaria.

La consecuencia de hacer un control a la unidad de materia, es el mantenimiento de la seguridad jurídica, fundamental para el institucionalismo socio-jurídico del Estado, “el fundamento del sistema democrático no se encuentra en un conjunto de nociones que determinan el contenido de las decisiones políticas, sino más bien en un método, o en un grupo de reglas de procedimiento a partir de las cuales se establece la manera como deben ser tomadas dichas decisiones. La democracia no se ocupa, de que es lo que se debe decidir”¹⁸, sino cómo se debe decidir, se ocupa del procedimiento, de ahí que el procedimiento legitime o no, el proyecto de Ley.

“De una parte, las razones que se presentan ponen de manifiesto que el modelo de justicia que subyace en el Estado constitucional de derecho, es dependiente de las decisiones políticas, diría que a través de las reglas de procedimiento democrático que se hayan tomado o se hayan de tomar. En ese sentido las decisiones judiciales en un Estado social de derecho, no pueden ser ajenas a esta consideración, pues la actividad que despliega el juez constitucional está dada en primer lugar por una determinación política previa, sea porque proviene inmediatamente del órgano legislativo, o bien, porque proviene de las decisiones originarias del poder constituyente”¹⁹.

Hasta el momento, se puede concluir que la competencia de la Corte Constitucional es amplia y se expande más allá de los cargos invocados por el demandante. También dentro de sus funciones está velar por la guarda del principio de unidad de materia para mantener la seguridad jurídica; ello a causa de que la Constitución es una norma jurídica “...que ha de presidir el proceso político y la vida colectiva de la comunidad”²⁰.

El problema jurídico es complejo al tratar de definir las funciones y competencias de la Corte Constitucional, sobretodo se debe enfrentar en su proceso de decisión, su función judicial ante los valores cimentadores de su propio ser y en especial cuando se trata de un régimen democrático que se fundamenta en procesos de legitimidad, ello a consecuencia del principio democrático en lo político, que equivale a decir que políticamente sólo se puede decidir bajo tales reglas y procedimientos, sometiendo la cuestión a decidir judicialmente, de conformidad con constituyente primario.

3.3.2 Sentencia C-387 de 1997

La sentencia C-387 de 1997, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, es un pronunciamiento consolidador de línea, explica el carácter expansivo y observante del juicio de razonabilidad constitucional, y la observancia de la Constitución de todo el ordenamiento jurídico.

El juicio de constitucionalidad no es un juicio “cualquiera”, es un juicio superior, de acuerdo con García Enterría, “La situación de intereses en relación con el principio *summum ius summun injuria* con que se enfrenta el juez constitucional, dice Bachoff, es, con toda frecuencia, contraria a lo que es propia de un juez ordinario”²¹.

El juez ordinario dirime asuntos de carácter particular “un conflicto entre la fidelidad a la Ley y a la justicia del caso concreto, esto es, de la justicia individual frente a la Ley, en tanto que, para el juez constitucional la situación es frecuentemente contraria: una situación en que la norma satisface la justicia individual, pero que amenaza en su estricta consecuencia con lesionar <<valores generales>>”²².

18 CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Sentencia C-089-1994.

19 MORA RESTREPO, Gabriel. La Dimensión axiológica del principio constitucional democrático. Bogotá: Universidad de la Sabana, 1999. p. 287.

20 GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo. La Constitución como norma jurídica y el tribunal constitucional. Madrid: Civitas, 1994. p. 174.

21 GARCÍA ENTERRIA, Op. cit., p.181.

22 *Ibid.*, p.181.

La defensa de los valores generales es más aguda cuando se trata de un reforma constitucional, más aún, el juicio acerca de esa reforma; ya que éste no puede lesionar el principio representativo de quien hace la Reforma, pero el Legislativo, no puede desconocer los procedimientos que legitiman su actuación “el conflicto no está en el contraste entre fidelidad a la norma y justicia individual, sino en el enfrentamiento entre el mandato jurídico y la racionalidad o la necesidad política, entre el rigor de la norma y la existencia del bien general”²³.

Se puede concluir como precedente:

- La naturaleza es integral en el caso del control de constitucionalidad sobre los Actos Legislativos.
- El juez constitucional versa su actuación exclusivamente en cuanto al procedimiento y no a la materia del Acto Legislativo.
- Se considera un control integral por parte de la Corte Constitucional, pues debe observarse el artículo 379 de la Constitución, las demás normas constitucionales que versen sobre el asunto objeto de control y las otras normas del ordenamiento jurídico que desarrollen la Constitución y regulen la materia objeto de análisis.

3.3.3 Sentencia C-543 de 1998

En la sentencia C-543 de 1998, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, se puede identificar claramente la modificación del precedente en la sentencia C-387 de 1997 con relación a cuáles deben ser los límites en el control de constitucionalidad de los actos Legislativos.

- De acuerdo con la Ratio Decidendi de la sentencia, se reitera la validez como principio político de las democracias y como mecanismo de mantenimiento del orden jurídico. Lo anterior, es consecuente con el planteamiento expuesto por el profesor Mora Restrepo, según el cual al realizar el juicio de razonabilidad, el juez, debe hacer una interpretación total de la Constitución y por ello debe tener dentro de su juicio las normas jurídicas constitucionales que la desarrollan. Como lo es para nuestro caso el Reglamento del Congreso, como ley orgánica, que no solo desarrolla la Constitución si no que es una norma superior a las demás leyes ordinarias, por regular una de las funciones y poderes constituidos más importantes dentro del institucionalismo estatal.

- En concordancia con la anterior sentencia, el juicio de control de constitucionalidad de los actos legislativos, está ligado y comprometido a un análisis sistemático del ordenamiento jurídico, que se limita a los cargos aducidos por el accionante.

3.3.4 Sentencia C-816 de 2004

Con ponencia de los Magistrados: Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes, esta sentencia desarrolla diversos temas ya tratados por las anteriores sentencias de la línea, a saber:

-El estudio de constitucionalidad se hace exclusivamente sobre el procedimiento.

-La Corte debe estudiar si existe una reforma o una sustitución.

-Si es una reforma a la constitución, verificar que el procedimiento se haya sometido a los requisitos constitucionales y legales.

-Si es una sustitución su estudio debe dirigirse a las cláusulas que le dan identidad a la Constitución y su modificación generará una sustitución.

“... debe entenderse que le atribuye también el control de los presupuestos del procedimiento, por lo que esta Corporación tiene la facultad de verificar si el órgano que expidió la reforma tenía o no competencia para hacerlo”²⁴.

Es importante la valoración que debe hacer el juez constitucional de su función y de su discurso, que no debe sustraerse del principio de eficiencia procesal y celeridad judicial, y por ello debe hacer un examen selecto y priorizar los argumentos y tesis que sean conducentes para su producto final.

El juez constitucional tiene una investidura democrática y como veedor de la democracia en el ejercicio de su competencia debe vigilar la formación de la ley como proceso democrático y político por excelencia, para ello debe observar el cumplimiento incólume de la formación de la voluntad democrática y la participación con respeto de las minorías parlamentarias, que son el fiel reflejo del electorado.

23 GARCÍA ENTERRIA, Op. cit., p.181.

24 CORDOBA TRIVIÑO, Jaime y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Sentencia C- 816 de 2004.

El control por vicios de procedimiento en las reformas constitucionales o en la creación de las leyes, una de las funciones más importantes de la Corte Constitucional, tiene que ver con la Soberanía Popular, que se ve reflejada en la formación del Quórum, por medio del cual busca una representación pluralista de los electores, una decisión democrática y una deliberación pública y conocida.

Lo que se gesta en el legislativo no es más que el reflejo pluralista de las decisiones electorales. Ello en teoría es el ejercicio indirecto del poder que hace la nación, y como poder constituyente es merecedor del respeto institucional y político de sus representantes, que deben obrar de acuerdo al mandato popular, esta es la razón del control de constitucionalidad, por eso esta construcción socio-política, es objeto de control sobre la instrumentalidad.

Esta sentencia perfecciona la doctrina del precedente de esta Línea jurisprudencial, identificando la importancia y trascendencia de la eficiencia procesal y la necesidad de revisar los cargos potencialmente más prósperos, los límites del legislativo como poder constituido y los límites del control de constitucionalidad de los actos legislativos en cuanto al procedimiento, sin olvidar, los presupuestos procesales y de la función legislativa, la competencia y la interpretación armónica, integral y sistemática de la Constitución.

El desarrollo jurisprudencial se contrae y se expande de acuerdo al avance jurisprudencial logrado por cada sentencia, de esta manera fortalece el precedente y nos permite observar la narrativa jurisprudencial, de la siguiente manera:

PROBLEMA JURÍDICO			
COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL			
La Corte Constitucional es competente en el Control de Constitucionalidad de los Actos legislativos de hacer un estudio integral tanto de los cargos aducidos por el accionante como de los demás vicios posibles.	C-531 de 1995 M.P. Alejandro Martínez C-387 de 199 M.P. Fabio Morón Díaz	C-387 de 1997 M.P. Carlos Gaviria C-487 de 2002 M.P. Álvaro Tafur G. C.-614 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar C-551 de 2003 M.P. Eduardo Montealgre Lynett. C-1200 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar C-668 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán C-970 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar C-816 de 2004 M.P. Jaime Córdova M.P. Rodrigo Uprimmy	La Corte Constitucional tiene competencia para hacer control de constitucionalidad exclusivamente sobre los cargos aducidos por el accionante y aplicando tanto la norma constitucional como las demás normas que reglamenten la materia.

Una vez realizado el estudio sobre el precedente, cuyo objetivo fue determinar la Naturaleza de la Corte Constitucional, se puede concluir que:

- La competencia establece la facultad de un determinado cuerpo, para que éste obre de acuerdo a ella.
- Es procedente reconocer la importancia jurídica y política del control de constitucionalidad sobre los actos legislativos, lo que permite determinar la competencia del Legislativo y juez constitucional.
- En cuanto a los actos legislativos se reconoce su contenido político. Primero: por ser un acto en el que se delibera y decide sobre cambios estatales; segundo: por ser un proceso decisorio, los representantes defienden los intereses de sus electores; tercero: el legislativo está en la obligación de operar de acuerdo con determinadas normas procedimentales que dan validez y legitimidad, tanto a los actos legislativos, como a las demás leyes.
- La Corte Constitucional es el juez natural para dirimir las demandas que se interpongan contra los actos reformativos de la Constitución, estos actos son los actos más políticos de la función legislativa, luego entonces, el juez Constitucional se debe pronunciar acerca de un acto político, de acuerdo a la Constitución política, que es un texto jurídico-político.
- La Corte Constitucional como supremo guardián de la Constitución y del control de constitucionalidad de los actos legislativos debe verificar que se haya observado y obedecido el procedimiento exigido para tal acto.
- De acuerdo con ello, la Corte Constitucional entiende que dicha forma responde a un procedimiento democrático y más que una ritualidad, es un instrumento democrático que afianza el mantenimiento del ordenamiento jurídico y vela por la debida representación del electorado como constituyente primario.
- Finalmente, el Juez Constitucional, es un juez veedor y guardián de la democracia, con una función y poder superior a los demás jueces.
- El juez constitucional por estar revestido democráticamente, ejerce una función política que obedece a los principios de la actividad judicial.
- El juez Constitucional como cualquier otro juez, está ligado a los métodos jurídicos y a una norma jurídica que le permite fallar en derecho.

- El juez constitucional, en razón de su competencia, es decir, a su deber ser, tiene una naturaleza híbrida, es un cuerpo jurídico-político.

4. CONCLUSIONES

Después de realizar un estudio sistemático y metodológicamente desarrollado es posible afirmar que la Corte Constitucional Colombiana posee una naturaleza híbrida que recoge características y elementos tanto de tipo político como jurídico. En esa misma línea argumentativa también es posible aseverar que:

- La Corte Constitucional hace parte de la rama Jurisdiccional y debe fallar de acuerdo a un método jurídico, pues tiene una función técnico-jurídica.
- La premisa mayor que se encuentra en el silogismo jurídico, empleado por el juez constitucional, es una norma de envergadura eminentemente política, como lo es la Constitución Política, luego entonces, sus decisiones son tanto jurídicas como políticas.
- La Carta Política de 1991, tiene un enfoque garantista y una amplia Carta de Derechos Fundamentales, por lo tanto, la Corte Constitucional, como intérprete y guardián de este cuerpo político está en la obligación de amparar y defender los derechos allí consagrados, en razón de ello, se constituye como veedor y garante de estos derechos.
- El institucionalismo constitucional colombiano, posee la acción pública de inconstitucionalidad, unida a ella también se encuentra la acción de tutela, que como acciones públicas, son acciones democráticas, por ello el juez constitucional al decidir sobre cualquiera de estas acciones, está en el ejercicio de una función pública y política.
- La Corte Constitucional dentro de sus funciones, tiene a su cargo obligaciones políticas, pero no debe dejar de aplicar principios propios de la actividad judicial como son: el de celeridad, eficiencia procesal e instrumentalidad de las formas, principios que le impiden desconocer parte de su naturaleza.
- Sus sentencias, en especial las sentencias de constitucionalidad, tienen un carácter vinculante, en capacidad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes proferidas por el legislativo, aquí, es un legislador negativo, pero también creador de derecho y como creador de derecho, es un agente político.

- La Corte Constitucional, en cuanto al control de constitucionalidad que despliega sobre los actos del legislador, debe decidir sobre la función más política del Estado, que es la de legislar, y la más política aún, que es la de reformar la Constitución, imperando la interpretación de la Constitución y por lo tanto, las decisiones del constituyente primario, revestido así el juez constitucional de naturaleza política.
- Como cuerpo supremo de la jurisdicción constitucional y en razón de su naturaleza mixta, se presentan enfrentamientos con las demás jurisdicciones y con las otras ramas de poder público, por cuanto, en su calidad de principal intérprete de la Constitución, es una extensión de la misma y un delegado del poder constituyente, por lo tanto, para algunos exponentes de la doctrina, la Corte Constitucional es un poder público.

En consideración de lo anterior, se puede concluir que la Corte Constitucional colombiana posee una naturaleza mixta, es decir, una naturaleza jurídico-política.

Referencias Bibliográficas

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo. Introducción al derecho constitucional y comparado. Madrid: Tecnos, 1996.

BALLEN MEJÍA, Rafael. Constitución Política de Colombia. Antecedentes, Comentarios y Jurisprudencia. Bogotá: Gustavo Ibáñez Ediciones, 1995.

BERNAL CASTRO, Carlos Andrés. La Corte Constitucional dentro del Estado social de derecho colombiano, un órgano legitimador de derecho dentro de la sociedad. En: SANIN RESTREPO, Ricardo. Justicia Constitucional, El Rol de la Corte Constitucional en el estado contemporáneo. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2006.

CABALLERO MARTÍNEZ, Eduardo. Sentencia C-531 de 1995

CABALLERO SIERRA, Gaspar. Corte Constitucional y Legislador: Comentarios o Complementarios. Bogotá, .

CARRILLO, Fernando. Ponencia en la Asamblea Nacional Constituyente. Sesión Plenaria, Bogotá D.C., 4 de Junio de 1991.

CASTRO, Jaime Ponencia en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Sesión Plenaria, Bogotá 4 de Junio de 1991.

CEPEDA, Manuel José. Introducción a la Constitución de 1991. Hacia un Nuevo Constitucionalismo. Bogotá: Presidencia de la República Consejería para el Desarrollo de la Constitución, 1993.

_____. La Carta de Derechos, su Interpretación y sus implicaciones. Bogotá. Temis y la Presidencia de la República, Consejería para el Desarrollo Constitucional, 1993.

CHARRY, Juan Manuel. Justicia Constitucional Derecho Colombiano y Comparado. Bogotá: Banco de la República, 1999.

CHAMPEIL-DESPLATS, Véronique. Los poderes del juez constitucional francés: ¿un juez que gobierna? En: Corte constitucional diez años balances y perspectivas. Bogotá: Universidad del Rosario, 2006.

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo Sentencia C-089-1994.

DE LA CALLE LOMBANA, Humberto. Ponencia del Ministro de Gobierno en la Asamblea Nacional Constituyente. Sesión Plenaria, Bogota, 4 de Junio de 1991.

ESCOBAR GIL, Rodrigo y **CEPEDA ESPINO**, Manuel José. Sentencia C-1200 de 2003.

ESCOBAR GIL, Rodrigo. Sentencia C-970 de 2004.

ESGUERRA, Juan Carlos. Ponencia en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Sesión Plenaria, Bogotá, 4 de Junio de 1991.

GARCÉS LLOREDA, María Teresa. Ponencia en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Sesión Plenaria, Bogotá, 4 de Junio de 1991.

GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo. La Constitución como norma jurídica y el tribunal constitucional. Madrid: Civitas, 1994.

GAVIRIA DÍAZ, Carlos. Sentencia C-543 de 1998.

HERNÁNDEZ, José Gregorio. Poder y Constitución, el actual constitucionalismo colombiano. Bogotá: Legis, 2001.

JÁCOME GONZÁLEZ, Jorge. ¿Para qué una Corte Constitucional en Colombia de 1968? En: SANIN RESTREPO, Ricardo. Justicia Constitucional, El Rol de la Corte Constitucional en el estado contemporáneo. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana, 2006.

LASALLE, Ferdinand. ¿Qué es una constitución? Bogotá: Ediciones Universales, 2001.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El Derecho de los Jueces. Bogotá: Legis, 2006.

_____. El constitucionalismo social: Genealogía Mundial y Desarrollo Local de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales A partir de la Constitución Colombiana de 1991. En: Corte constitucional diez años balances y perspectivas. Bogotá: Universidad del Rosario, 2006.

LOWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. Barcelona: Ariel, 1998.

MOLINA BETANCUR, Carlos Mario. ¿Limitar o Fortalecer La Corte Constitucional? En: Corte Constitucional Balances y Perspectivas. Bogotá: Universidad del Rosario, 2002.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Necesidad e Importancia de los Tribunales Constitucionales en un Estado Social de Derecho. Foro I, Estado actual de la Justicia Colombiana, diagnóstico y soluciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

MONTEALAGRE LYNETT, Eduardo. Sentencia C-551 de 2003

MORA RESTREPO, Gabriel. La Dimensión axiológica del principio constitucional democrático. Bogotá: Universidad de la Sabana, 1999.

MORELLI RICO, Sandra. La Corte Constitucional ¿Un legislador Complementario?, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Piedrahita. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997.

_____. La Corte Constitucional un Papel Institucional aun por definir. Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2001.

MORÓN DÍAZ, Fabio. Sentencia C-387 de 1997.

NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Jurídicas. Bogotá: Temis, 2000.

OSUNA PATIÑO, Néstor Iván. La Importancia de la Corte Constitucional para la justicia colombiana. En: Foro I, Sobre el estado actual de la Justicia colombiana, diagnóstico y soluciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

PATRON PÉREZ, Daniel Eduardo y **ROJAS MARROQUIN**, Abdón Mauricio. El segundo reparo antidemocrático de la justicia constitucional. En: SANIN RESTREPO, Ricardo. Justicia Constitucional, El Rol de la Corte Constitucional en el estado contemporáneo. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2006.

PIZARRO NEVADO, Rafael. Artículo El Juez Constitucional, ¿Un juez que gobierna? La Experiencia española. En: Corte constitucional diez años balances y perspectivas. Bogotá: Universidad del Rosario, 2006.

SÁCHICA, Luís Carlos. Constitucionalismo Colombiano. Bogotá: El Voto Nacional, 12ª Edición, 1996.

SANÍN RESTREPO, Ricardo. Liberta y Justicia Constitucional. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2004.

_____. Stare decisis: variaciones sobre un tema inconcluso. En: SANIN RESTREPO, Ricardo. Justicia Constitucional, El Rol de la Corte Constitucional en el estado contemporáneo. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2006.

TOBO RODRÍGUEZ, Javier. La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad en Colombia. Bogotá: Gustavo Ibáñez, 1996.

URIBE RUEDA, Diego. Propuesta de Reformas a la Constitución Colombiana. Estructura Constitucional para el Cambio. Bogotá: Publicaciones Senado de la República, 2ª Segunda Edición, 1981.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo y **CÓRDOBA TRIVIÑO**, Jaime. Sentencia C-816 de 2004.

VELASCO, José María. Ponencia en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Sesión Plenaria, Bogotá, 4 de Junio de 1991.

VILA CASADO, Iván. Los Límites de la Corte Constitucional. Hacia una Teoría de la Constitución como sistema de valores. Bogotá: Legis, 2005.